

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/14/2017**

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA QUE EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NUMERO DE DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/14/2017, INTERPUESTO POR EL C. MARCELINO LÓPEZ MÉNDEZ, EN SU CALIDAD DE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P., EN CONTRA DE "...EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017 A FIN DE QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO REALICE EL PAGO DE LAS DIETAS CONDENADAS EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, APERCIBIÉNDOLO EN LOS TÉRMINOS DE LEY EN EL SUPUESTO CASO DE QUE FUERA OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/14/2017.**

INCIDENTISTA. C. Marcelino López Méndez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE. H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE.
Licenciado Román Saldaña Rivera.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de
noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente **de inejecución de sentencia** promovido por el C. Marcelino López Méndez, respecto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente **TESLP/JDC/14/2017**.

G L O S A R I O.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O:

I- Ejecutoria. En sesión pública celebrada el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/14/2017**, en el que se le condenó al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., al pago a favor del C. Marcelino López Méndez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en la administración municipal que inició el 1° de octubre del año 2015 y concluye el 30 de septiembre de 2018, de las prestaciones siguientes:

NOMBRE	El 50% de los 23 periodos quincenales parcialmente
---------------	---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/14/2017

	adeudados de la segunda quincena de mayo 2016 a la última de abril de 2017
Marcelino López Méndez	\$172,500.00 (Ciento setenta y dos mil quinientos pesos netos 00/100 M.N.)

NOMBRE	Por concepto de aguinaldo adeudado correspondiente al año 2016
Marcelino López Méndez	\$22,336.98 (Veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)

II. Término de Cumplimentación. En la resolución de mérito, se otorgó un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes contados a partir de que ésta quedara firme, a efecto de cumplir con lo ordenado por este cuerpo colegiado, situación que, hasta la fecha, no ha acontecido.

III. Declaración de ejecutoria. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete se declara que la resolución dictada en este expediente el 14 catorce de agosto del año que transcurre ha causado ejecutoria.

IV. Requerimiento para cumplir ejecutoria. Consta en autos que mediante oficio TESLP/750/2017, con fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete se notificó a la responsable H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., que la resolución dictada en este expediente el 14 catorce de agosto del año que transcurre había causado estado, asimismo se le requirió para efecto de que diera cumplimiento con la misma.

V. Incidente de inejecución de sentencia. El 17 de octubre del presente año, el incidentista compareció ante este Tribunal mediante escrito por el que solicita a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia multicitada. Mediante proveído de fecha 19 del

mismo mes y año, este Tribunal Electoral acogió la pretensión del promovente y la admitió a trámite mediante la figura de incidente de inejecución de sentencia que aquí se resuelve.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista al Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., a efecto de que dentro del término de 3 tres días contados a partir de que fuese notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que tuvo lugar el día 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VI. Turno al Magistrado Ponente. Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó turnar el incidente al Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera, en razón de quien que había fungido como ponente en el juicio principal, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes termino ya su encargo.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 16 dieciséis de noviembre del año en curso, y se convocó a sesión pública a celebrarse el día 28 veintiocho de noviembre de la presente anualidad a las 12 doce horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 3º de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia e integración.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Inejecución de Sentencia materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos

105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/14/2017, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2001, consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, con el rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

Asimismo, la integración del Pleno que emite este pronunciamiento es legal pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 7 y 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en relación con lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que ante las faltas temporales y definitivas de los Magistrados Numerarios, serán suplidas por los Magistrados Supernumerarios, los que permanecerán en el desempeño del cargo, hasta en tanto tome posesión el Magistrado Numerario nombrado por el Senado de la Republica, así como por

el Secretario General de Acuerdos y en su defecto, por los Secretarios de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad.

En el caso concreto, la integración del Pleno con el Magistrado Numerario Rigoberto Garza de Lira, así como con el Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera y el Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, obedece a la necesidad de integrar el *quorum* previsto para que el Tribunal sesione válidamente, así como de garantizar que el órgano continúe ejerciendo la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita, que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la imposibilidad jurídica de que la ex-Magistrada Numeraria Yolanda Pedroza Reyes quien culminó su encargo el 06 de octubre del año en curso pueda integrar Pleno y sesionar para emitir la presente resolución, sin dejar de omitir el hecho de que hasta este momento el Senado de la República no ha comunicado la designación del Magistrado Numerario que habrá de sustituir a la exmagistrada Yolanda Pedroza Reyes, así como de la ausencia por motivos de salud del Magistrado numerario Oskar Kalixto Sánchez.

SEGUNDO. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.

El Ciudadano Marcelino López Méndez, se ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en la administración municipal que inició el 1º de octubre del año 2015 y que concluye el 30 de septiembre de 2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, personalidad que se acredita con la copia simple de la credencial de elector con clave: LPMNR59060224H202, además de copia simple de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre de 2015, dando cumplimiento con ello a lo presupuestado por el artículo 9 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentación que obra en autos del Juicio

principal. De igual manera se estima que tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que, de su escrito inicial, se desprende que hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

Por lo tanto, se estiman satisfechos los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”.

TERCERO. Forma.

El incidente fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor; siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su motivo de inconformidad, así como la pretensión que busca y que solicita sea subsanada respecto del acto reclamado, y asientan su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 253 y 778 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a lo contemplado por el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Primeramente, conviene señalar que tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como la Ley de Justicia Electoral, no contemplan algún método para sustanciar los incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a

lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el incidentista.

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último, resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos vulnerados, y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

A hora bien, el incidentista comparece ante esta instancia jurisdiccional con la pretensión de que el H. Ayuntamiento de

Santa María del Río, S.L.P., dé cumplimiento con la sentencia emitida en el este expediente de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, misma que fue recogida mediante la apertura del presente incidente; en tanto que mediante acuerdo de 28 veintiocho de agosto siguiente se declaró que la referida resolución había causado ejecutoria, requiriéndose al Ayuntamiento condenado para que diera cumplimiento con la misma en los términos expuestos en el resolutivo quinto de la señalada resolución, requerimiento anterior que fue debidamente notificado al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., el día 30 de agosto siguiente.¹

En el contexto apuntado, debe señalarse que la pretensión que hace valer el actor en este incidente, y que hace consistir en esencia en el incumplimiento de la sentencia definitiva y firme dictada en el expediente principal, devienen **FUNDADOS**, por lo que enseguida se pasa a explicar:

En el marco del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el propio numeral 17 de la Carta Magna se desprende la tercera de las etapas que comprende la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa.²

Mientras que en el caso específico a la fecha de presentación del escrito incidental que se resuelve, desde la notificación y requerimiento por el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mismo que

¹ Según consta en el oficio TESLP/750/2017 localizable a fojas 879 de los autos del expediente relativo al expediente principal del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/14/2017.

² En ese sentido se han pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, al emitir la tesis aislada: I.3o.C.71 K (10a.), bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

tuvo lugar con fecha 30 treinta del mismo mes y año, se aprecia de las constancias de los autos que el señalado Ayuntamiento no ha cumplido la resolución emitida, por lo que este órgano jurisdiccional actuado bajo los términos que ordenan los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, salvaguardando en todo momento el principio de contradicción y el derecho de audiencia que debe de imperar en toda contienda jurisdiccional procedió a dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

En ese orden de ideas este Tribunal considera que se materializa el incumplimiento total de una sentencia definitiva e inatacable, haciendo nugatoria la reparación otorgada al C. Marcelino López Méndez, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resultando inaceptable la reticencia de la responsable, ya que atenta contra el orden constitucional previsto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado a su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 99 de la Carta Magna.

Ello es así, ya que en esencia y en lo que aquí interesa la Sentencia fecha 14 catorce de agosto del presente año 2017 dos mil diecisiete, y que vínculo con su cumplimiento al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. sostiene lo siguiente:

*“ ..., se ordena al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, realice los trámites atinentes y efectúe el pago de las diferencias que por concepto de dietas no le fueron cubiertas y que se le adeuda al ciudadano Marcelino López Méndez **\$ 172,500.00 (ciento setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, así como el pago de la cantidad neta de **\$ 22,336.98 (veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)** por concepto de diferencia de aguinaldo adeudado y a que tiene derecho el quejoso a recibir como regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. para el periodo de 2016, en el entendido de que en caso de no hacerlo*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/14/2017

se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público se procederá a vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceden términos de los dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición del propio actor Marcelino López Méndez.”

Bajo ese contexto, la postura que anima a este Tribunal resolutor para hacer cumplir los postulados del debido proceso deben empatarse con los que ha venido estableciendo la H. Primera Sala del Más Alto Tribunal del País³, quien estableció que para hacerlos realidad el juez del proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

En ese sentido, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a decidir lo concerniente a la ejecución de la sentencia, atento al estado de los autos.

En efecto, como obra en autos en fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, condenándose a pagar al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P., las siguientes cantidades:

1. La cantidad de **\$ 172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas parcialmente adeudadas, y que no le fueron cubiertas de

³ Cfr. tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

manera completa en 23 veintitrés periodos quincenales, que corren de la segunda quincena de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a la última de abril de 2017 dos mil diecisiete, a razón de \$ 7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

2. El pago de la cantidad neta de **\$ 22,336.98 (veintidós mil trescientos treinta y seis pesos con 98/100 M.N.)**, por concepto de diferencia de aguinaldo adeudado y a que tiene derecho el quejoso a recibir como regidor del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P. para el periodo de 2016.

Advirtiéndose por este Tribunal que la sentencia fue notificada al Ayuntamiento demandado al día siguiente de su emisión, es decir el 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete. Asimismo, que posteriormente el día 28 de los corrientes se declaró que la misma había causado ejecutoria y se ordenó requerir al Municipio demandado por el cumplimiento de la misma, lo que le fue hecho de su conocimiento el día 30 posterior.

De igual manera se advierte de los autos que el día 20 veinte de octubre del presente año⁴ se le mandó dar vista al propio Ayuntamiento demandado sin que hubiese hecho manifestación alguna dentro del término que para tal efecto se le concedió, por lo que queda claro que la aludida determinación jurisdiccional, no ha sido cumplida por parte del Ayuntamiento de ese Municipio, pues se ha evidenciado en párrafos precedentes que dicha autoridad ha dejado de realizar acciones concretas y efectivas tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida, ante lo cual, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁴ A fojas de la 4 a la 6 del presente incidente se puede apreciar que mediante el oficio TESLP/1058/2017, el día 20 veinte de octubre de 2017 diecisiete se notificó y dio vista al Ayuntamiento demanda dado con el incidente de inejecución de sentencia que nos ocupa.

Por ello, el incumplimiento de una determinación judicial competente es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Incluso, la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Bajo este panorama, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a

una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los Tribunales del Estado mexicano gozan del *ius imperium* y *la coertio* necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

QUINTO. Efectos de la resolución.

En esa línea de pensamiento y de conformidad a todo lo expresado, este Tribunal estima que el H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RÍO, S.L.P., ha incurrido en contumacia para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues fue requerido con fecha 30 de treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el cumplimiento de la sentencia de referencia y a partir de ese momento han trascurrido en exceso más de los 5 cinco días que para tal efecto se le concedió, lo que ubica a la autoridad demandada como renuente a atender las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal, y bajo esa tesitura, es dable proceder a la ejecución de la sentencia, vinculando a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en términos del resolutivo quinto de la resolución de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a efecto de que proceda a retener los montos adeudados al incidentista, deduciéndolo de la partida presupuestal que le es entregada al H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., y los ponga a disposición de este Tribunal mediante cheque nominativo en favor del aquí quejoso, como se precisara a continuación.

El pago deberá hacerse en 6 seis ministraciones mensuales, y serán retenidos por la Secretaría de Finanzas del Estado al Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., la cantidad de \$194,836.98 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 98/100 M.N.) para entregar a favor del actor incidentista Marcelino López Méndez.

De tal suerte, que Marcelino López Méndez se le entregarán 6 seis cheques mensuales, cada uno por la cantidad de \$

32,472.83 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos 83/100 M.N.). Las cantidades retenidas serán a cargo de las partidas de ingresos que reciba el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, las cuales empezarán a descontarse a partir de ministración que le sea otorgada en el mes de enero del año próximo siguiente, y una vez realizada la primera retención, se comunique de manera inmediata a este Tribunal Electoral.

La medida adoptada se estima proporcional en tanto que toma en cuenta la capacidad económica del Ayuntamiento, relativa a un ingreso de \$111,065,739.00 (Ciento Once Millones Sesenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M. N.)⁵, en el ejercicio del año 2017 dos mil diecisiete; además de que no se ordena descontar en una sola exhibición sino en seis parcialidades mensuales, precisamente para que el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, se organice y enfrente de la mejor manera esa ausencia de recursos, para poder sacar adelante la obligación de pago de este juicio.

Asimismo, debe considerarse que la medida adoptada también cumple con el estándar de idoneidad y necesidad; el primero de ellos porque se vincula a una autoridad que regula los ingresos del Ayuntamiento demandado, y por lo tanto tiene a su alcance tal acción de retención de participaciones, y por lo que se refiere a la necesidad, la misma se tiene por compurgada, desde el momento en que han superado los dos meses en que se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/14/2017, en el cual se condenó al Ayuntamiento demandado, y este no ha dado cumplimiento, por ese motivo, ante la contumacia de la autoridad demandada se reputa adecuado hacerle efectivo el apercibimiento que le fue impuesto en el resolutivo quinto de la propia sentencia de vincular a la Secretaria de Finanzas del Estado, a efecto de que proceda al cumplimiento de los sentenciado por parte de este

⁵ Presupuesto de Egresos y Tabulador de Puestos y Salarios para el Ejercicio Fiscal 2017, Periódico Oficial del Estado, Año C, Tomo i, Edición Extraordinaria, sábado 14 de enero de 2017.

órgano jurisdiccional, dotado de autonomía técnica e independencia en las decisiones, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Encuentra sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. *Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.*

Ahora bien, debe señalarse que la decisión aquí sostenida se fundamenta en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 59 y 60 de la ley de Justicia Electoral atendiendo a que tales dispositivos legales consagran la posibilidad de requerir cualquier autoridad para la ejecución de las sentencias dictadas en un medio de impugnación, quedando comprendido en este rubro, la actuación de esa Secretaria de Finanzas que se ha vinculado para que ejecute la sentencia, ya que es el último eslabón de la cadena de substanciación de los medios de impugnación, además de que de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, y 25 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de orden

público, por lo que bajo esa premisa cualquier ordenamiento jurídico estatal que pudiera pugnar con los preceptos de índole constitucional y generales, no son oponibles para evadir el cumplimiento de esta resolución dictada, dado el principio de supremacía normativa, y más aún que la Secretaría de Finanzas solamente ha sido llamada para auxiliar en el cumplimiento de un fallo con institución de cosa juzgada.

SEXTO. Actuación Colegiada.

La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal, a lo cual es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la

sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

SEPTIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a la disposición de los artículos 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios, 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** al incidentista Marcelino López Méndez, en su domicilio ubicado en calle Privada General Canales número 210, de la Colonia San Juan de Guadalupe de esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** tanto al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO. Transparencia.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, 3, 56, 59, 60 de la Ley de Justicia Electoral, y 781 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por el C. Marcelino López Méndez en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el periodo del 1° de octubre del año 2015 que concluye el 30 de septiembre del año 2018.

SEGUNDO. El incidentista Marcelino López Méndez en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente Incidente de Inejecución de Sentencia.

TERCERO. Es fundado el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, y por tanto se **ORDENA** girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que proceda en los términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al incidentista; y por oficio al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados, Licenciado Rigoberto Garza de Lira Magistrado Numerario en funciones de Presidente, Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera, y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, que integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado, y siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA
TESLP/JDC/14/2017**

Rúbricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA AL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE.

**SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ